

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Año 1936

Sábado 15 de febrero

Suplemento al núm. 20

Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

584

Decreto dando normas para el inmediato cumplimiento de los preceptos establecidos por los artículos 43 y 44 del Estatuto del vino, ley de 26 de mayo de 1933, e imponiendo otras medidas de carácter higiénico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La grave crisis económica que actualmente sufre el sector vitivinícola español por falta de demanda suficiente para absorber la producción y por el bajo precio a que, en consecuencia, ha de venderse por el cosechero, determina una situación de hecho que debe resolverse incrementando el consumo normal de los vinos nacionales a precios asequibles y suficientemente remunerados para el productor, en evitación de que éste, acosado por la falta de recursos económicos, tenga que acudir al Estado en solicitud de auxilios directos.

Para ello, y aceptando la propuesta formulada unánimemente por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional del Vino, es necesario disponer cuantas medidas conduzcan a dicha finalidad sin perjuicio de otras medidas de mayor importancia que han de adoptarse próximamente.

Dos de los más interesantes extremos del Estatuto del Vino son los consignados en sus artículos 43 y 44, cuyo cumplimiento puede contribuir de modo notable al aumento del consumo de vinos, y por consiguiente, a atenuar nuestra crisis vitivinícola.

Por el artículo 43 de la mencionada Ley se estableció la obligación para los hoteles, restaurantes y demás establecimientos donde se sirvan comidas, de servir un cuarto de litro de vino corriente, incluido en el precio del cubierto, en todas las comidas cuyo coste no sea superior a 10 pesetas.

Conviene difundir por todos los medios, en beneficio de la vitivinicultura y del consumidor, que por dicho artículo se establece la obligación del suministro de tal cantidad de vino corriente sin aumento del precio del cubierto o comida; si bien se considera necesario es-

tablecer, al mismo tiempo una aclaración en el sentido de fijar un precio mínimo, por debajo del cual cese la obligación de suministrar gratuitamente el vino, evitando así que pueda exigirse en los cubiertos o comidas que, por su precio módico, dejan al industrial un escaso margen de beneficio.

Otra de las causas que contribuyeron a reducir el consumo de vinos es el precio excesivo que en muchos establecimientos se señalan a los vinos embotellados de marca o a los de tipo corriente, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley, que preceptúa la limitación de los precios y la obligación de tener en todos los establecimientos que sirvan comidas la Carta Oficial de Vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la que deberá figurar, por lo menos, un tipo de vino corriente en la comarca o región, que ponga dicha bebida al alcance de los clientes de posición modesta y cuyo precio actúe como regulador de los restantes vinos incluidos en la Carta.

También se hace preciso evitar, en beneficio de la higiene y del consumo, que como un medio de lucro se utilicen los restos de vino de las botellas, vasos y demás recipientes, pagados por el cliente y no consumidos por éste, para rellenar con ellos nuevas botellas o vasijas que vuelvan a servirse a otros comensales o en distintas mesas del mismo establecimiento; para lo cual deberá disponerse también el procedimiento que desnaturalice o destruya dichos restos en forma que impida ulteriores aprovechamientos ilegítimos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se presentará ante la Junta Vitivinícola correspondiente, por los dueños de los establecimientos en donde se sirven comidas, la Carta de Vinos para su aprobación por el mencionado organismo.

Artículo 2.º La Carta que se proponga para su aprobación deberá presentarse por triplicado, y

a ella se acompañarán las facturas cartas o documentos de cuya lectura pueda deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo 44 del Estatuto del Vino. Dichos precios se entenderán en origen y sin envase.

Artículo 3.º En toda Carta de Vinos figurará, necesariamente, un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región, a un precio que no exceda en fracciones de medio litro y un litro, del doble de su cotización en plaza.

Artículo 4.º En la Carta de Vinos que se proponga, aparte la obligación que se desprende del artículo anterior, podrán figurar los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

Artículo 5.º En la primera página de la Carta de Vinos deberá figurar en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción: «En virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto del Vino, todo cliente que consuma en este establecimiento comida por cubierto o la carta, cuyo valor oscile entre tres y diez pesetas, excluido el tanto por ciento del servicio, tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente».

Artículo 6.º Al pie de cada una de las páginas que compongan la Carta de Vinos deberá figurar la siguiente inscripción: «Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente Carta no exceden del doble de su cotización en plaza. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al 200 por 100 de su valor en origen, excluido el envase».

Artículo 7.º Las Juntas, previo examen de los documentos a que se alude en el artículo 2.º, autorizarán, si procede, las Cartas de Vinos propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y en la cubierta. En esta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la Carta.

Artículo 8.º Los dueños de establecimientos podrán proponer, con relación a sus Cartas ya aprobadas, cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero solo les serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas esta-

blecidas en el presente Decreto, al hacerse cargo de los nuevos ejemplares de Cartas, depositen los antiguos para su destrucción por la Junta Vitivinícola provincial.

Artículo 9.º En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 34 del Estatuto del Vino se tendrá expuesta la Carta Oficial de Vinos en sitio visible, o en su lugar habrá de ponerse la siguiente inscripción: «Esta casa tiene la Carta Oficial de Vinos a disposición de los clientes que lo soliciten».

Artículo 10. Los establecimientos, además de los tres ejemplares sellados a que se refiere el artículo 2.º, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportunos, a condición de que los precios de estos coincidan con los ejemplares autorizados por las Juntas.

Artículo 11. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, y en los mismos locales destinados a comedor, existirá un recipiente apropiado para verter en él todos los restos de vino corriente o de marca que queden en las botellas o vasijas, pagados por el cliente y no consumidos por éste. Los indicados recipientes contendrán una parte de solución de sosa cáustica concentrada, en la proporción necesaria para destruir la acidez y hacer cambiar la coloración de todo el vino que contengan una vez llenos, y su capacidad será la suficiente para recibir todos los restos del vino que normalmente se produzcan al día en el establecimiento. Cuando los vinos de consumo normal sean solamente de tipos blancos, se agregará también alguna porción de aceite esencial que por su olor intenso evite la posibilidad de su utilización como bebida.

En los vagones restaurantes, en lugar del referido recipiente se colocará un dispositivo o vertedero en sitio visible, cuyo derrame caiga entre los carriles.

Artículo 12. Los recipientes o dispositivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser colocados en todos los establecimientos a que obliga antes del día 15 del mes de febrero próximo.

Artículo 13. Por la Dirección general de Agricultura se podrán fijar otros desnaturalizantes apropiados a la finalidad que se persi-

que, cuyo empleo resulte eficaz y económico.

Artículo 14. Por el Instituto Nacional del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Juntas Vitivinícolas provinciales y sus Veedores se difundirán las obligaciones contenidas en el presente Decreto, con el fin de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de las mismas.

Artículo 15. Las infracciones a los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 9.º, 11 y 12 de este Decreto se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Las infracciones a los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino se castigarán con las multas previstas en el apartado h) del artículo 92 del mismo Estatuto.

A estos efectos, cuando se trate de castigar infracciones al artículo 43, se impondrá la multa del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que no se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio superior a tres pesetas sin exceder de diez, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigarán las infracciones del artículo 44 del Estatuto del Vino, calculando el importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos. Para calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie es igual al número de éstos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, siempre que éste no sea feriado o de servicio extraordinario y salvo por prueba en contrario del denunciado apreciada por la Junta.

Las reincidencias se castigarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales.

Dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *José María Alvarez Mendizábal*.

(Gaceta 25 enero 1936)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO 433

El Decreto de 9 de noviembre de 1934 creó el Gobierno general de Asturias con jurisdicción sobre el territorio de su provincia y varios partidos judiciales de las de León, Santander y Palencia, con el designio expreso de que habría de tener carácter transitorio y el implícito de que su duración estaría limitada a la de la anomalía constitucional, porque las atribuciones que se le encomendaban tienen su raíz en las excepcionales

que sólo corresponden a la Autoridad gubernativa cuando están suspendidas las garantías constitucionales, con arreglo a la Ley de 28 de julio de 1933, para asegurar el orden público y restaurar la pacificación de los espíritus, ya que las de otro orden, que también se le confiaban, de la reconstrucción de la economía regional, no exigen como el mando, la unidad de iniciativa, sino más bien la cooperación de todas aquellas que ofrecen los elementos sociales de las localidades afectadas, que la prestarán más eficaz cuando se trate de la reedificación de lo destruido y la reparación de lo damnificado dentro de la órbita de su propia provincia, con asiento de todos los núcleos sociales en su capital respectiva y bajo la dirección del Gobernador civil de la misma, pero sin que esto implique alteración alguna, para evitar una solución de continuidad en su meritoria labor, en la organización, funcionamiento y atribuciones de la Junta de Socorro creada para acordar los auxilios e indemnizaciones a que se refiere el Decreto de 15 de diciembre de 1934, cuya subsistencia se mantiene en su integridad, con todas las facultades en el mismo encomendadas al Presidente de aquella Junta, que continuará siéndolo el Gobernador civil de Oviedo.

Devuelta a todo el país la normalidad constitucional, que encuadra la libertad de los ciudadanos dentro del marco del Derecho, que a todos por igual otorgan las Leyes de la República, no hay, pues, razón alguna que aconseje el mantenimiento del Gobierno general de Asturias, que somete a su imperio territorios que secularmente pertenecen a otras provincias, que son una realidad indudable que sirvió hasta ahora de núcleo para las distintas jerarquías administrativas.

Atendiendo a las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suprime el Gobierno general de Asturias, quedando restablecida en su integridad la antigua división administrativa de las provincias de Oviedo, León, Santander y Palencia, bajo el mando de los respectivos Gobernadores civiles, que asumirán las funciones inherentes a este cargo en el territorio de cada una de ellas.

Artículo 2.º Las facultades que el Decreto de 9 de noviembre de 1934 atribuía al Gobernador general de Asturias, que sean compatibles con el estado de normalidad constitucional, serán ejercidas, con sujeción estricta a la legalidad vigente, dentro de cada provincia, por el Gobernador civil de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 15 de diciembre

de 1934, que se declara subsistente.

Artículo 3.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones complementarias que procedan para la ejecución de este Decreto, que regirá desde el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta».

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos treinta y seis.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Portela Valladares*.

(Gaceta 25 enero 1936)

Administración Municipal

583

Don Felipe Arnán Villarreal, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de Utilidades de esta localidad para el año de 1936, con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torremontalvo, a 12 de febrero de 1936.—El Presidente, Felipe Arnán.

EDICTO 574

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

La Santa, 10 de febrero de 1936.—El Alcalde, Andrés Reinares.

EDICTO 563

Don Juan Cruz Beltrán Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Grávalos, Hago saber: Que verificada en el día de ayer la votación para la designación de vocales electos y

publicada la lista de los señores designados a los efectos del artículo 497 del Estatuto Municipal con los que quedarán constituidas las comisiones de evaluación en sus dos partes Personal y Real, y para que estas puedan apreciar con exactitud las utilidades de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, a fin de que la Junta pueda confeccionar el repartimiento del actual año de 1936; se previene a todos los que estén sujetos a tributar por dichos conceptos en la obligación que se hallan de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de cinco días conforme el artículo 3.º de la Ordenanza, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan en este término municipal y en cualquier otro donde se obtengan a tenor del artículo 466 del citado Estatuto, advirtiéndole, que los que no las presenten dentro de dicho plazo, se entenderá prestan su conformidad a las utilidades que que aprecien las Comisiones y Junta, no teniendo derecho a reclamación alguna, y que las inexactitudes que constituyan defraudación serán castigadas con la multa establecida en el artículo 519 del vigente Estatuto Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Grávalos, 10 de febrero de 1936.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

SUBASTA DE PASTOS

590

El día ocho del próximo mes de marzo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de esta villa, la subasta de los pastos de los borreguiles de «Aldenájera», «Hormaral», «Hoyo redondo», «Cuesta Pineda», «Mostajar», «Calar de la Sanchorrana», «Humbria de la Penilla» y «Esculca de la Penilla» con capacidad para 3.750 cabezas de ganado lanar.

El pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los interesados.

Viniestra de Arriba, 12 de febrero de 1936.—El Alcalde, Felipe Blanco.

EDICTO 586

Por el plazo de quince días y a los efectos de reclamación, quedan expuestos al público en esta Secretaría los documentos siguientes: Liquidación del presupuesto ordinario del año 1935. Padrón municipal de habitantes.

El Rasillo, 13 de febrero de 1936.—El Alcalde, Lucas Alonso.